

Síntesis del SUP-REC-193/2026 y SUP-REC-197/2026, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El 5 de marzo de 2026, se aprobó la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2024, en la cual se determinaron diversas irregularidades por parte de su Comité Ejecutivo Nacional y diversos Comités Ejecutivos Estatales, de entre ellos el de Guerrero.

El INE, apoyándose en la Sentencia SUP-RAP-27/2019, ordenó a los OPLEs de los estados en donde el PRD obtuvo registro como partido local que procediera a la reducción de las ministraciones mensuales de esos nuevos partidos para cubrir las sanciones económicas relativas a los respectivos Comités Ejecutivos Estatales del PRD.

El 20 de marzo, el PRD, a través de su interventor, impugnó la resolución previamente señalada. Esta Sala Superior escindió la demanda y le correspondió a la Sala Ciudad de México conocer de la impugnación de las sanciones relativas al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero.

La Sala Ciudad de Mexico confirmó la resolución del INE.

El PRD Guerrero y el PRD interpusieron sendos recursos de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

PRD Guerrero

- Inobservancia a los principios de legalidad y certeza.
- Incorrecta aplicación del artículo 41 constitucional.
- Es contrario al artículo 14 constitucional que se le impongan cargas que fueron generadas antes de su existencia.
- La causahabencia no está prevista en ley.

PRD

- Interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Importancia y trascendencia, es necesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre cuestiones que han venido formándose en sentencias de Salas Regionales.
- Consideraciones perjudiciales respecto del Interventor.
- La sentencia validó incorrectamente la capacidad económica del PRD Guerrero.
- El PRD Guerrero no fue parte del procedimiento de fiscalización.
- Trato diferenciado injustificado entre entidades federativas con y sin partido político local.

SE RESUELVE

Se acumulan y desechan de plano los medios de impugnación

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el Recurso de Apelación SCM-RAP-32/2026, **porque**, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco

¹ A través de Ricardo Badín Sucar, interventor designado en el procedimiento de liquidación del partido, personería reconocida por la responsable.

² A través de Celestino Césareo Guzmán, en su calidad de Coordinador General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, personalidad que acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la cual adjunta a su demanda.

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, identificado como INE/CG271/2019
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRD Guerrero:	Partido de la Revolución Democrática Guerrero
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglas generales:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, identificado como INE/CG1260/2018
Resolución 92:	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro



Sala Ciudad de México: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en las sanciones impuestas al entonces PRD, respecto de las irregularidades identificadas en el dictamen consolidado derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil veinticuatro, determinadas en la Resolución 92.
- (2) En esa resolución, el INE determinó la existencia de diversas irregularidades del Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Ejecutivos Estatales. Asimismo, ordenó a las autoridades administrativas electorales de los estados en donde el PRD obtuvo registro como partido local que procedieran a la reducción de las ministraciones mensuales de esos nuevos partidos, para cubrir las sanciones económicas relativas a los respectivos Comités Ejecutivos Estatales del PRD.
- (3) El PRD impugnó la Resolución 92. A la Sala Ciudad de México, le correspondió conocer de los agravios relativos al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero. La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del INE.
- (4) En contra de la decisión anterior, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si los recursos son procedentes y, en su caso, analizar el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen y resolución impugnada.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen, así como la Resolución 92 en la que, entre otras determinaciones, impuso al PRD diversas sanciones respecto de su Comité Ejecutivo Nacional y diversos Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, Guerrero.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo que se precise un año distinto.

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

- (6) **Recurso de apelación (SUP-RAP-94/2026).** Inconforme con la resolución 92, el veinte de marzo el PRD interpuso recurso de apelación -a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral-.
- (7) **Escisión.** El quince de abril, la Sala Superior escindió la demanda del PRD⁴ y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a las sanciones impuestas los Comités Ejecutivos Estatales.
- (8) **Sentencia impugnada SCM-RAP-32/2026.** El siete de mayo, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG92/2026⁵, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, en Guerrero.
- (9) **Recursos de reconsideración.** El trece de mayo siguiente, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación, donde se radicaron.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

⁴ Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-RAP-94/2026.

⁵ Notificada al PRD el ocho de mayo, mediante correo electrónico (fojas 255 a 259, del expediente electrónico SCM-RAP-32/2026). El PRD Guerrero señala que tuvo conocimiento de la demanda por estrados electrónicos, en donde la sentencia fue publicada también el ocho de mayo (fojas 273 a 275, del expediente electrónico SCM-RAP-32/2026).



través de sendos recursos de reconsideración, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

4. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-REC-197/2026 al SUP-REC-193/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado⁷.

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación⁸.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

- (15) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁹; y
 - en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general¹⁰.
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁴.

⁹ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Se interpreten preceptos constitucionales¹⁶.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁷.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁸.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de

Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de las normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido¹⁹.

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰.
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte²¹.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país²².
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias²³.
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²⁰ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²² Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²³ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1. Resolución 92

- (18) En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa nacional determinó que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como los Comités Directivos Estatales, del entonces PRD, actualizaron algunas irregularidades.
- (19) **Con relación al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero**, el INE señaló que las irregularidades en las que incurrió el instituto político eran cinco de carácter formal y siete de carácter sustancial o de fondo. Por tales irregularidades impuso al PRD sanciones económicas por un monto de \$3,752,897.70 (tres millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y siete pesos con setenta centavos).
- (20) También mencionó que, si bien el PRD perdió su acreditación nacional, al adquirir su acreditación local en las entidades federativas que señaló, entre otras, Guerrero, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.
- (21) Sostuvo que, conforme las reglas de liquidación los recursos del partido político nacional, que serán transferidos al acreditado partido local, deben cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, y si no se cuenta con recursos nacionales suficientes, el reciente instituto acreditado estatal deberá hacerlo con los propios. Reiteró ese criterio conforme a la sentencia del recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

- (22) Así, el INE consideró que los partidos políticos locales del PRD que hayan obtenido su registro y en consecuencia tengan acceso a financiamiento público, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis, para el caso de Guerrero:

Acuerdo de financiamiento 2026	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2026
002/SE/15-01-2026 ²⁴	\$21,527,343.41 (veintiún millones quinientos veintisiete mil trescientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y un centavos)

- (23) Respecto a aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, en observancia del proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.
- (24) Asimismo, debía considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustentaba en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a amonestaciones públicas.

²⁴ Acuerdo por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de las y los jóvenes, para el ejercicio 2026 Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/1ext/acuerdo002.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124)



- (25) Así, el INE sostuvo que, para valorar la capacidad económica del PRD era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.
- (26) Además, el INE precisó que en el caso de Guerrero los saldos pendientes de multas anteriores, era de la siguiente manera:

Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Saldo pendiente
INE/CG1962/2024	\$240,886.59 (doscientos cuarenta mil ochocientos ochenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos)	\$240,886.59 (doscientos cuarenta mil ochocientos ochenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos)
INE/CG/631/2023	\$579,420.00 (quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con cero centavos)	\$579,420.00 (quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con cero centavos)

- (27) Finalmente, dijo que, por lo que hace a las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado correspondiente al PRD, tanto en lo relativo a los recursos de carácter federal como locales, en las entidades donde no haya obtenido registro como partido político local, y dado que no recibirá financiamiento público, estimó que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a posibles sanciones.

5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-RAP-32/2026)

- (28) El PRD presentó una demanda en contra de la Resolución 92, la cual fue escindida por esta Sala Superior. Los agravios relativos al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero fueron conocidos por la Sala Ciudad de México, quien los calificó **como infundados o, en su caso, inoperantes**, en los siguientes términos:

A. Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

el artículo 13 de las Reglas generales. Es infundado porque, tal como lo señaló la responsable, de una interpretación funcional de los artículos 95, numeral 5, y 96 de la LGPP y numeral 18 de los Lineamientos, se llegaba a la conclusión que a los nuevos partidos locales no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino también obligaciones.

Si bien el artículo 13 de las Reglas generales establece que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos, ello debe entenderse que es respecto solamente las deudas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal, conforme a la Sentencia SUP-RAP-27/2019.

En el artículo 5 de las Reglas generales se establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que, dicha porción normativa es congruente con el procedimiento desarrollado por la responsable en la resolución impugnada.

B. Indebida determinación de capacidad económica al utilizar el financiamiento público de personas jurídicas distintas como parámetro de solvencia del partido en liquidación, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado ni individualizar la sanción conforme al régimen de liquidación aplicable. El agravio es infundado, ya que la Sala Superior ha sostenido que²⁵, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un

²⁵ Al resolver el recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.



partido nacional que ha perdido su registro, se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas.

C. Indebida individualización de las sanciones al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación. El agravio es **infundado** ya que el INE sí tomó en cuenta dicha circunstancia.

D. Trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al aplicar criterios distintos a conductas de naturaleza similar. El agravio es **infundado** porque el trato diferenciado sí está justificado, ya que se debía determinar la capacidad económica del PRD en las entidades federativas sobre la base si habían logrado o no el registro como partido político local; aunado a que, no se podría dar un trato similar a todas las entidades federativas.

En la manifestación del recurrente, en que acusó que el INE sancionó diferente a conductas similares de los comités ejecutivos estatales, la Sala Ciudad de México calificó de **inoperante** el agravio, pues no señaló cuáles son esas conductas que se atribuyen a qué comité directivo y de qué manera la responsable les sanciona de forma diferente.

Asimismo, la Sala Ciudad de México determinó que **no le asistía la razón al PRD cuando aseguró que en ciertas entidades ya se celebró el convenio de transmisión de patrimonio**, entre ellos el PRD Guerrero, y que las sanciones impuestas al ser posteriores a su suscripción no forman parte del universo de obligaciones, dado que el partido político local asume todo el patrimonio, tanto los activos como los pasivos que si bien son posteriores a la suscripción, las conductas que se sancionan se originaron por el comité estatal respectivo durante la vigencia del registro del otrora PRD.

E. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional. El agravio es **infundado** porque existió claridad y certeza por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones, el OPLE debe esperar hasta que las mismas causen estado o bien, se confirmen por la autoridad jurisdiccional. Además, los partidos locales tuvieron oportunidad de impugnar la Resolución 92, ya que les fue notificada.

(29) Por tanto, la Sala Ciudad de México confirmó la Resolución 92, en lo que fue materia de impugnación.

5.2.3. Agravios de la parte recurrente

(30) En las demandas de los presentes recursos de reconsideración, el PRD Guerrero y el PRD hacen valer, en esencia, los siguientes planteamientos y agravios:

PRD Guerrero:

- Se cumple el requisito especial porque la Sala Ciudad de México inobservó los principios de legalidad y certeza, así como el contenido del artículo 41 de la Constitución general, respecto a la calidad de entidades de interés público que les otorga a los partidos políticos.
- El asunto es relevante y trascendente porque se deben fijar criterios claros para que las Salas Regionales no caigan en contradicción con los principios de legalidad y certeza.
- El recurrente alega violación a los principios de certeza, equidad en la contienda y prohibición de retroactividad, ya que considera que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación del artículo 41 constitucional y generó un argumento artificial en el que determinó que la nueva fuerza política local debe asumir no solo los activos, sino también los pasivos y sanciones económicas derivadas de la fiscalización del ejercicio dos mil veinticuatro del partido extinto.



- La Sala Ciudad de México interpretó de forma restrictiva la calidad de entidad de interés público del partido, al hacer a un lado el principio de ley para determinar sus derechos y obligaciones, pues le impone una carga indebida. El recurrente considera contrario al artículo 14 de la Constitución general, que se le impongan cargas que fueron generadas antes de la existencia de la nueva entidad del interés público y genera un efecto retroactivo en contra del accionante.
- No se puede imponer la figura de causahabiente sin estar establecida expresamente en la ley.
- Los artículos 5 de las Reglas generales y 18 de los Lineamientos establecen la transmisión de bienes y prerrogativas, es decir, beneficios, no así, a cargas.

PRD

- Alega interpretación directa de preceptos constitucionales, ya que la responsable interpretó directa e implícitamente los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41, base V, de la Constitución General.
- Aduce importancia y trascendencia, puesto que es necesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre cuestiones que han venido formándose en sentencias de salas regionales sin que exista pronunciamiento definitivo del órgano máximo.
- **Agravio Primero**, de orden público, sobre la introducción jurisdiccional de una **consideración potencialmente prejudicial respecto del interventor**. El recurrente refiere que la sentencia SCM-RAP-32/2026 introduce la posibilidad de que los partidos políticos locales causahabientes ejerzan acciones de responsabilidad personal contra el Interventor por presuntos daños patrimoniales derivados de la transmisión o de la actuación durante el procedimiento de fiscalización, cuestión que no ha sido analizada por la Sala Superior.

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

- La sentencia omitió valorar cláusulas del contrato de transmisión patrimonial celebrado entre el partido nacional en liquidación y el PRD Guerrero, que contiene disposiciones específicas de deslinde de responsabilidad al interventor.
- **Agravio Segundo**, sobre la **indebida determinación de capacidad económica**, la falsa subsunción del contrato de transmisión patrimonial y el efecto “cuasiconfiscatorio” de la sanción.
- El recurrente afirma que la sentencia validó incorrectamente la capacidad económica del PRD Guerrero y con ello una sanción excesiva, porque la determinación de la capacidad económica carece de motivación adecuada.
- El recurrente refiere que se hizo una “falsa subsunción documental” del contrato de transmisión patrimonial, pues sólo se consideró su existencia formal y no el contenido aritmético de las cláusulas.
- Asimismo, considera que la sanción impuesta, sumada a las cargas previas reconocidas en el propio contrato y a la situación patrimonial real del partido político local, configura una afectación con efecto excesivo y desproporcionado proscrita por el artículo 22 de la Constitución.
- **Agravio Tercero**, sobre la **vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva**. Señala que el PRD Guerrero es la persona moral sobre la cual recaen materialmente los efectos de la sanción impuesta, pese a que no fue parte del procedimiento de fiscalización.
- El accionante refiere que existe una imposibilidad material que no fue valorada por la Sala Regional, ya que el procedimiento de fiscalización del informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro se sustanció en un periodo en el cual el partido nacional ya había perdido su registro, había publicado el aviso de liquidación, y operaba bajo la administración del Interventor con las limitaciones funcionales propias de la fase de liquidación.



- **Agravio Cuarto, sobre el trato diferenciado injustificado entre entidades federativas con y sin partido político local.** El recurrente alega que existe un trato desigual, ya que en las entidades federativas en las que el PRD no obtuvo registro como partido político local reciben, respecto de las mismas irregularidades sancionadas, exclusivamente amonestación pública, conforme al criterio aplicado por el propio Consejo General del INE.
- El recurrente manifiesta que las cinco Salas Regionales han resuelto recursos derivados de la resolución INE/CG92/2026, que invocan como precedente rector la sentencia dictada en el SUP-RAP-27/2019 y acumulados, sin que dicho precedente sea aplicable, puesto que deriva de un contexto distinto.

5.2.4. Determinación de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración interpuestos son **improcedentes** y, por tanto, **las demandas deben desecharse de plano**, ya que no satisfacen el requisito especial de procedencia.
- (32) Del análisis a la sentencia que emitió la autoridad responsable, como de los planteamientos expuestos por los recurrentes ante esta Sala Superior, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos **son de estricta legalidad**.
- (33) De la lectura de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Ciudad de México determinó confirmar la Resolución 92, en lo que fue materia de impugnación, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero. Para ello, su estudio fue de legalidad. En efecto, la Sala Ciudad de México analizó la LGPP, las Reglas generales y los Lineamientos, así como un precedente de esta Sala Superior, para determinar si resultaba conforme a Derecho que al PRD Guerrero se le descontara de sus ministraciones multas derivadas

SUP-REC-193/2026 Y SUP-REC-197/2026, ACUMULADOS

de irregularidades en que incurrió el extinto PRD, concluyendo que sí era correcto. Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación de normas legales no es un tema de constitucionalidad.²⁶

- (34) Asimismo, la Sala responsable analizó si fue correcta la determinación de la capacidad económica de la persona infractora; si el INE tomó en cuenta que el PRD estaba en liquidación y si incurrió en un trato diferenciado injustificado entre entidades federativas, dependiendo de si el PRD obtuvo o no registro como partido local, así como si se vulneró o no el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para resolver esos temas, la responsable únicamente realizó un estudio de legalidad, esencialmente sustentándose en un precedente de esta Sala Superior (SUP-RAP-27/2019), lo que evidencia que no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se hubiese planteado tal análisis.
- (35) De la misma manera, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan exclusivamente a temas de legalidad, tales como indebida motivación, indebida valoración del contrato de transmisión patrimonial e inclusive algunos de los agravios que plantea el PRD son los mismos que se hicieron valer ante la Sala Ciudad de México.
- (36) Además, la Sala Ciudad de México **no realizó un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa**. Ahora bien, aunque los recurrentes alegan la violación o, en su caso, indebida interpretación de diversos preceptos constitucionales, esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.²⁷

²⁶ Véanse las sentencias SUP-REC-22967/2024 y sus acumulados, y SUP-REC-48/2023.

²⁷ Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.



- (37) En cuanto al planteamiento del PRD que ahora hace valer, relativo a que la medida es desproporcionada a la luz del artículo 22 constitucional (agravio segundo), este no hace procedente su recurso por razones de constitucionalidad, ya que es un motivo de impugnación novedoso.
- (38) Además, en el presente caso, **tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica** que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues, como ya se ha señalado, aunque los recurrentes señalan que el asunto trasciende a criterios relevantes para el orden jurídico nacional sobre la constitucionalidad de transmitir la responsabilidad sancionatoria a un partido de nueva creación, lo cierto es que esta Sala Superior ya cuenta con precedentes sobre el tema.
- (39) En tal sentido, las temáticas señaladas no son novedosas ya que esta Sala Superior, ya se pronunció en el sentido de que los bienes y prerrogativas de los recursos locales del partido político en liquidación, **deben entenderse incluidas las multas y sanciones locales**; por lo que, en aquellas entidades en que se hubiera constituido un partido político local, **se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.**²⁸
- (40) Así como que, los nuevos institutos locales adquirirán formalmente la obligación de pago de todas las deudas que tenga impagadas el otrora partido en liquidación.²⁹
- (41) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior **no advierte la existencia de un notorio error judicial** o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (42) Ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- (43) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-115/2026 y SUP-REC-160/2026.

²⁸ SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

²⁹ SUP-RAP-84/2019 y acumulados.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.